

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Comunicación pública. Captación de emisiones. Locales públicos. Panaderías.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Chile

**ORGANISMO:** Corte Suprema de Justicia

**FECHA:** 28-3-2011

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto digitalizado del fallo, cortesía de CHILEACTORES

**OTROS DATOS:** Rol 2.374–09

### **SUMARIO:**

*“... la sentencia de primer grado, confirmada por la de segunda instancia, estableció que la sociedad demandada ... explota comercialmente la panadería «Pancal», local que en el sector de ventas y atención de público cuenta con dos parlantes y un altavoz”.*

[...]

*“... es menester asentar que, según se ha definido en anteriores fallos de esta Corte, el correcto sentido de la expresión «lugar público» que emplea la disposición [legal] corresponde al de un lugar al que accede el público en general, no pudiendo calificarse las dependencias del establecimiento comercial de la demandada como privado, desde que se encuentra al servicio de los usuarios que acceden a éste, atendido el fin específico que le es propio”.*

### **TEXTO COMPLETO DE LAS TRES SENTENCIAS DICTADAS EN EL CASO:**

#### **Del Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas (6-9-2008)**

*Punta Arenas, seis de septiembre de de dos mil ocho.*

#### **VISTOS:**

*A fs. 37 de esta causa rol N° 12–2007, comparece don JOSE LUIS RIFFO FIDELI, abogado, domiciliado en calle Roca N° 1030, tercer piso, de esta ciudad, en representación de la SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO*

*DE AUTOR, SCD, corporación de derecho privado, sin fines de lucro, representada por su Director General, don Santiago Schuster Vergara, ambos domiciliados en Condell N° 346, Providencia, Santiago e interpone demanda en juicio sumario por infracción a la Ley de Propiedad Intelectual y de indemnización de perjuicios, en contra de la Sociedad Comercial e Industrial Héctor Calcutta y Compañía Limitada, cuyo giro es, entre otros, la explotación comercial del giro panadería, representada indistintamente por don Héctor Italo Calcutta Caracciolo o don Héctor César Calcutta Ojeda, comerciantes, domiciliados en calle 21 de Mayo N° 1547 de esta ciudad, para que se declare que ha*

*infringido la Ley de Propiedad Intelectual por el uso no autorizado de obras musicales del repertorio de SDC desde el 1º de diciembre de 2001 al 30 de noviembre de 2006 y se le condene a pagar, a título de indemnización, la tarifa mensual de \$5.856,38, en relación al período indicado; a pagar a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, por el mismo concepto la tarifa mensual indicada precedentemente, por el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2006 en adelante y hasta el término del juicio o de la utilización ilícita; a cancelar el reajuste del monto de la tarifa mensual respecto de los períodos demandados, a título de indemnización de perjuicios, calculado en la forma indicada en el Título I Nº 5 de las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor; a pagar todo lo anterior, con los intereses que correspondan, contados desde el día 1º de cada período de tarifa mensual a que se le condene, conforme a los petitorios precedentes, hasta el día de su pago efectivo; a pagar una multa de 50 UTM., prevista en el artículo 78 de la Ley Nº 17.336 o la que el Tribunal fije; a poner término a la actividad infractora, esto es, la utilización no autorizada del repertorio de SDC en el local público denominado "Panadería Pancal", ubicado en la misma dirección antes señalada, sin perjuicio, en subsidio y de acuerdo al mérito del proceso, de lo que el Tribunal determine conforme a derecho, todo según los montos que se fijen en la etapa de cumplimiento del fallo, con costas.*

*Funda su pretensión en que la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SDC, conforme a las Resoluciones Nº 3.891 y Nº 2.608 del Ministerio de Educación, publicadas en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1992 y 23 de junio de 1994, respectivamente, es una entidad de gestión colectiva que cuenta con la autorización de funcionamiento a que se refieren los artículos 91 y siguientes de la ley 17.336, sobre Propiedad Intelectual, por lo que dicha sociedad está autorizada para realizar la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos de los autores, compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y demás titulares de derechos que representa, tanto nacionales y extranjeros, para*

*la administración del derecho de comunicación pública de las obras musicales, con o sin texto, sincronizados o no en obras audiovisuales, teatrales, coreográficas y fonogramas, que constituyen el repertorio de SDC, el cual consta en el Registro Público, que de acuerdo al artículo 102 de la Ley, se lleva en el domicilio de su representada.*

*Señala que, a lo menos desde el 1º de diciembre de 2001 a la fecha, en el local público antes individualizado, se utilizan, comunicándolas al público, obras musicales del repertorio representado por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, sin haber obtenido su autorización, ni menos individualmente de cada uno de los titulares de los derechos de autor, mediante el empleo de diversos medios o procedimientos, entre los cuales pueden mencionarse receptores de radio y altavoces.*

*Afirma que, la autorización para utilizar el repertorio de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SDC, debe ser previa al inicio de tal utilización, la cual se otorga mediante la concesión de una licencia específica, conforme lo disponen los artículos 17 a 21, 91 y 100 de la Ley Nº 17.336, en relación a los artículos 11 y 11 bis del Convenio de Berna, publicado en el Diario Oficial el 5 de junio de 1975.*

*Agrega que, la utilización no autorizada de obras –que son el resultado de un acto de creación sobre los cuales el autor tiene el derecho de propiedad intelectual, entendido en una doble vertiente: moral e incorporal y patrimonial, configurando éste como la facultad exclusiva de aquél de obtener una remuneración compensatoria por la explotación de su creación–, constituye una infracción, según lo dispuesto en el artículo 79 letra a) en relación al artículo 18 de la citada Ley.*

*Indica que, la demandada, al infringir las disposiciones de la Ley Nº 17.336 señaladas, por no haber requerido la autorización legal para utilizar obras musicales en el local "Panadería Pancal", ha privado a los autores, compositores, artistas y productores de la remuneración que legítimamente les habría*

correspondido, conforme a las tarifas arancelarias que indica, por lo que deberá ser condenada a pagar a título de indemnización de perjuicios, a lo menos, el monto de dichas tarifas.

Precisa que, la tarifa mensual aplicable al local materia de esta demanda, respecto del período comprendido entre el 1º de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2006, asciende a \$5.856,38, ya que es un establecimiento con Superficie de hasta 25 metros cuadrados, en conformidad a lo dispuesto en el Título II, Nº 1 de las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.

Asimismo, aduce que, la demandada deberá ser condenada a indemnizar, a lo menos, la tarifa mensual indicada precedentemente por los períodos mensuales que transcurran entre el 1º de diciembre de 2.006 hasta el término del juicio, en caso que la utilización del repertorio de SCD subsista por su parte, debiendo reajustarse la tarifa en el periodo y porcentaje que indica.

Pide que, atendido que la utilización del repertorio de obras musicales representado por SCD se efectúa sin su autorización, constituyendo infracciones a la Ley 17.336, se condene a la demandada al pago de la multa establecida en el artículo 78 de la citada Ley.

Por último dice que, la actividad ilegal que realiza la demandada en perjuicio de los autores, compositores, artistas, productores y demás titulares de los derechos de autor y conexos, chilenos y extranjeros, representados por dicha Corporación, debe cesar en el más inmediato término, en cuya virtud se demanda la suspensión de la utilización no autorizada.

A fs. 56 se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de la parte demandante y en rebeldía de la demandada.

El demandante ratifica la demanda, solicitando se acoja, con costas.

En la misma audiencia se llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo.

A fs. 66, se llamó a absolver posiciones a la demandada.

A fs. 71, se recibió la causa a prueba por resolución complementada a fs. 79 vta.

A fs. 124 se citó a las partes para oír sentencia.  
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD, dedujo demanda en contra de la Sociedad Comercial e Industrial Héctor Calcutta y Compañía Ltda., representada indistintamente por don Héctor Italo Calcutta Ojeda o don Héctor Cesar Calcutta Ojeda, ya individualizados, solicitado sea condenada a pagar las cantidades que indica por uso no autorizado de repertorio de acuerdo a los fundamentos referidos en la expositiva y que en esta parte, para evitar reiteraciones, se tienen por reproducidos.

SEGUNDO: Que, como primera cuestión y sin perjuicio de no estar discutido, no está demás señalar que la legitimación activa para litigar de la demandante, Sociedad Chilena del Derecho de Autor, aparece acreditada con el mérito de los documentos de fs. 1 y siguientes, especialmente con la copia de la resolución Nº 2.608 de 30 de mayo del año 1994 dictada por el Ministerio de Educación que da cuenta que se trata de una entidad autorizada para la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos conforme lo dispone los artículos 91 y siguientes de la Ley Nº 17.366 sobre Propiedad Intelectual.

TERCERO: Que, de acuerdo a lo previsto en el número 4 del artículo 3º de la ley citada, quedan especialmente protegidas las composiciones musicales, con o sin texto. A su vez, de conformidad a lo señalado en el artículo 17 de la ley, el derecho patrimonial confiere al titular del derecho de autor, las facultades de utilizar la obra o ejercer los otros derechos que la ley señala.

El artículo 19 de la misma ley establece que nadie puede utilizar públicamente una obra de dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de

autor y que, la infracción a ello genera responsabilidades civiles y penales.

La ley, en el artículo 20, entiende por autorización el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, agregándose que debe indicar, entre otras cosas, la remuneración y su forma de pago, la que no puede ser inferior al porcentaje que señale el reglamento.

Por su parte, el artículo 21 de dicha ley dispone que la persona que tenga la explotación de cualquier sala de espectáculos o local público, que ejecuten piezas musicales, puede obtener esta autorización a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente, mediante una licencia no exclusiva; encontrándose obligado a pagar la remuneración que ella determine, de acuerdo con las reglas del título V.

Por último el artículo 100 de la ley establece que las entidades de gestión, deben fijar las tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización del repertorio, las que rigen a contar de su publicación el Diario Oficial.

CUARTO: Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante acompañó a fs. 1 y siguientes, fotocopias autorizadas de los estatutos de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, donde constan Acta de Asamblea General Extraordinaria de Socios y Escritura de Complementación; copia autorizada del diario oficial donde consta la Resolución Exenta Nº 2608 del Ministerio de Educación. De igual modo se tuvieron por acompañados sin objeción alguna los documentos consistentes en:

a) Fotocopias autorizadas de las páginas 4 y 5 del Diario Oficial de 13 de febrero de 1993, en el cual se publicaron las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, destacándose su Título II Nº 1, según el cual, en los establecimientos comerciales no incluidos en el sector hotelería, y restaurantes y establecimientos de servicios, tales como bancarios, financieros, provisionales, y otros análogos de atención al público, comprometiéndose, en consecuencia, las

tiendas comerciales, regirá una tarifa mensual aplicable sobre la superficie correspondiente a los sectores en que se difunde música.

b) Fotocopias autorizadas de las páginas 3 y 4 del diario oficial del 4 de noviembre de 2003, por medio del cual se publicó la Ley Nº 19.912 que adecua la legislación que indica conforme a los acuerdos de la organización mundial del comercio OMS suscritos por Chile, destacando el artículo 20 que introduce modificaciones a la Ley nº 17.336. En su numeral 4) agrega al artículo quinto la siguiente letra v) Comunicación pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocidos o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Igualmente acompañó tres fotografías del establecimiento explotado por la demandada denominado panadería "Pancal", en la cuales se aprecia la existencia de dos parlantes y un altavoz en el sector de ventas y atención al público.

Con la misma finalidad provocó la absolución de posiciones de la demandada, compareciendo a fs. 68 don Héctor Italo Calcutta Caracciolo quien al tenor del pliego de posiciones de fs. 66, señaló, que la sociedad comercial e industrial Héctor Calcutta y Compañía Limitada, explota comercialmente el establecimiento denominado panadería "Pancal" ubicado en calle 21 de Mayo Nº 1547 de Punta Arenas, desde a lo menos, el 1º de diciembre de 2001 en adelante. Agregó que la superficie del local asciende a 40 metros cuadrados aproximadamente.

Finalmente, para el mismo efecto de fs. 99 a 100 rindió la testimonial conformada por las declaraciones de doña Romina Alejandra Reyes Cancino, don Javier Orlando Barra



Rosales y doña Pamela Fernanda Reyes Cancino.

La primera testigo, doña Romina Alejandra Reyes Cancino, manifestó que, es efectivo y le consta que en el local panadería Pancal desde a lo menos el 1º de diciembre del 2001 a la fecha de presentada la demanda, se utilizan comunicándolas al público obras musicales del repertorio representado por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor; que en el mes de enero de 2.005 encargó una torta en ese local y pudo ver y escuchar que allí había música.

El segundo testigo don Javier Orlando Barra Rosales, expresó al punto uno de auto de prueba que les efectivo pues concurrió al local de la panadería Pancal el 27 de enero de 2005, pudiendo constatar que se escuchaba música existiendo unos parlantes para ello y además fue en varias otras ocasiones, pues un compañero de trabajo tenía a su señora trabajando en dicha panadería y el pasaba a buscarla y lo acompañaba en algunas ocasiones.

La tercera testigo, doña Pamela Fernanda Reyes Cancino, al punto uno del auto de prueba expuso que es efectivo y le consta pues ha ido a ese local comercial a comprar y ha podido escuchar música por medio de un equipo con sus respectivos parlantes, esto fue aproximadamente en el mes de enero de 2005 y a parte de esa ocasión igualmente ha concurrido a dicho local en otra ocasiones.

Como se ve, los testigos mencionados son contestes en que en el mes de enero de 2005 en el local comercial panadería "Pancal" se utilizaron, comunicándolas al público por medio de un equipo con sus respectivos parlantes, obras musicales del repertorio representado por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.

QUINTO: Que, del mérito de la prueba reseñada en el motivo anterior, apreciada legalmente, es posible dar por acreditados los siguientes hechos:

1.– Que la Sociedad Chilena del Derecho de

Autor es la entidad que posee autorización para realizar la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y siguientes de la ley Nº 17.366 sobre Propiedad Intelectual.

2.– Que, la demandada Sociedad Comercial e Industrial Héctor Calcutta y Compañía Limitada, desde a lo menos el 1º de diciembre de 2001 en adelante, explota comercialmente la panadería "Pancal" ubicada en calle 21 de Mayo Nº 1547 de esta ciudad, local que en el sector de ventas y atención al público, cuenta con dos parlantes y un altavoz.

3.– Que, durante el mes de enero de 2005 en la panadería indicada se utilizaron, comunicándolas al público por medio de un equipo con sus respectivos parlantes, obras musicales de diversos autores nacionales y extranjeros del repertorio representado por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, sin haber obtenido su autorización menos individualmente de cada uno de los titulares de los derechos de autor y conexos, por lo que no ha cancelado a la demandante la remuneración que le habría correspondido, conforme a las tarifas arancelarias mensuales vigentes para la época indicada.

SEXTO: Que, en lo referido al pago de la multa establecida en el artículo 78 de la ley Nº 17.336, habiéndose acreditado a partir de los dichos de los testigos que presentó la actora que la demandada incurrió en una infracción a esta ley, como quiera que sin obtener la autorización correspondiente del titular del derecho de autor ha ejecutado una obra de dominio privado, se le impondrá la multa genérica contemplada en la disposición legal citada, estimándose del caso regularla en la que se fijará teniendo también presente la petición que se hizo en este sentido.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a que se ordene que la demandada deba poner término a la actividad infractora, ello resulta improcedente en términos que el tribunal sólo puede pronunciarse sobre los hechos contemplados en la demanda y no sobre eventos futuros, sin perjuicio de que pesa sobre el demandado, como sobre toda persona, la obligación de

*respetar la legislación vigente, entre la que se cuenta la Ley sobre Propiedad Intelectual y en el evento de que no lo haga incurra en las responsabilidades civiles y penales establecida en la misma.*

*Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 342, 384 N° 2, 399, 426 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil y 91 de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, SE DECLARA:*

*I.– SE ACOGE la demanda interpuesta a fs. 37 por la SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR, sólo en cuanto se condena a la Sociedad Comercial e Industrial Héctor Calcutta y Compañía Limitada, representada indistintamente por don Héctor Italo Calcutta Caracciolo o don Héctor César Calcutta Ojeda, ya individualizados, a pagar a la actora la tarifa correspondiente al mes de enero de 2005, a determinar en la etapa de cumplimiento del fallo, por haber utilizado, comunicándolas al público, obras musicales de autores del repertorio representado por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, sin haber obtenido autorización previa.*

*Asimismo se condena a la demandada a pagar una multa de 20 unidades tributarias mensuales por la responsabilidad que le cabe como autora de la mencionada infracción a la ley sobre propiedad intelectual.*

*II.– Se rechaza, en lo demás, la señalada demanda.*

*III.– No se condena a la demandada al pago de las costas de la causa, por no haber sido totalmente vencida la demandada.*

**ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVENSE,** en su oportunidad.

*Pronunciada por MARCOS KUSANOVIC ANTINOPAI, Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas. Autoriza doña NÉLIDA HENRÍQUEZ CERDA, Secretaria Subrogante.  
Rol N° 12–2007.*

## **De la Corte de Apelaciones de Punta Arenas**

*Punta Arenas, once de marzo de dos mil nueve.*

**VISTOS:**

*Se reproduce la sentencia en alzada, sus fundamentos y citas legales.*

**Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** *Que, en esta instancia el apelado – demandante en esta causa– adhirió a la apelación solicitando, en definitiva, la confirmación de la sentencia de primer grado con declaración que se acoge la indemnización de perjuicios por todo el período demandado y no solo respecto de los derechos de enero del 2005, con costas;*

**SEGUNDO:** *Que los testigos de la demandante, Eliseo Dagoberto Gamboa Aguilera, Wilson del Rosario Castillo Aguilera y Omar Esteban Sandoval Vera, deponiendo de fojas 117 a fs. 119, están contestes en que en los meses de diciembre de 2001 y noviembre de 2006 en el establecimiento comercial de la demandada se utilizaron, comunicándolas al público por medió de un equipo con sus respectivos parlantes, obras musicales de diversos autores nacionales y extranjeros del repertorio representado por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, sin haber obtenido su autorización, por lo que no se ha pagado a la demandante la remuneración que le habría correspondido conforme a las tarifas arancelarias mensuales vigentes en esos periodos, lo que les consta por cuando siendo supervisores de la demandante lo pudieron apreciar personalmente en sus visitas al lugar. Tales declaraciones que emanan de testigos sin tachas, legalmente examinados, informados y que dan razón de sus dichos, son suficientes para hacer plena prueba sobre el hecho que declaran en los períodos señalados, lo que así se da por establecido;*

**TERCERO:** Que, también en la misma oportunidad el testigo Gamboa Aguilera se refiere, además, a los meses de enero de 2002, octubre de 2003, noviembre de 2004 y marzo de 2005; en tanto el testigo Castillo Aguilera, lo hace respecto a los meses de abril de 2002, junio de 2003, agosto de 2004 y diciembre de 2005; y, por su parte, el testigo Sandoval Vera lo hace respecto a los meses de marzo de 2002, abril de 2003, marzo de 2004 y julio de 2005. Más, en este aspecto, tratándose de declaraciones singulares resultan insuficientes para dar por acreditados los hechos reseñados;

**CUARTO:** Que la prueba documental agregada en esta instancia, en nada altera las conclusiones anteriores.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha seis de septiembre de dos mil ocho, escrita de fojas ciento veinticinco a ciento treinta y una, **CON DECLARACIÓN** de que en su resuelvo primero (I.-) se incluyen también los períodos de los meses de diciembre de 2001 y noviembre de 2006.

Regístrese, notifíquese y devuélvase, conjuntamente con el sobre de documentos que se guarda en custodia.

Redacción del Abogado Integrante señor Monsalve.

**DICTADA POR LOS MINISTROS TITULARES, DOÑA MARÍA ISABEL SAN MARTÍN MORALES, DON HUGO FAÚNDEZ LÓPEZ, Y ABOGADO INTEGRANTE DON GERMÁN MONSALVE SCIACALUGA. AUTORIZA DOÑA BEATRIZ ORTIZ ACEITUNO, SECRETARIA.**

Rol 226–2008 CIVIL

## **De la Corte Suprema de Justicia**

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil once.  
**VISTOS:**

En estos autos rol N° 2.374–09, juicio sumario, la demandada Sociedad Comercial e Industrial Héctor Calcutta y Cía. Ltda. ha interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que confirmó el fallo de primer grado que acogió la demanda deducida por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor que condenó a la demandada a pagarle la tarifa correspondiente al mes de enero de 2005, por haber utilizado comunicándolas al público obras musicales de autores del repertorio representado por la Sociedad demandante sin haber obtenido autorización previa; asimismo condena a la demandada a pagar una multa de veinte unidades tributarias mensuales por la responsabilidad que le cabe como autora de la mencionada infracción, con declaración de que además queda condenada a pagar la tarifa de los meses de diciembre de 2001 y noviembre de 2006.

Se trajeron los autos en relación.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad sustancial acusa la infracción de los artículos 18, 21, 64, 67 y 69 de la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Respecto a la contravención del artículo 21 esgrime dos órdenes de argumentos. En primer lugar aduce que el establecimiento de la actora es una panadería, por lo que no es un local público de la naturaleza que tuvo en cuenta la referida ley. En segundo término afirma que en dicho local no se realizan los actos que indica la disposición citada, puesto que no hay representación de obras teatrales, ejecución de piezas musicales, ni representación o ejecución para el público de algún fonograma.

**SEGUNDO:** Que a continuación el recurso expresa que el artículo 64 de la Ley N° 17.336 tampoco es aplicable al conflicto, puesto que el

concepto de ejecución de una obra musical importa la intervención de "ejecutantes", esto es, de personas que canten o músicos que toquen los respectivos instrumentos.

**TERCERO:** Que en cuanto al artículo 67 de la ley citada, el libelo de invalidez se apoya en que no es posible aplicar al caso la utilización de fonogramas o reproducciones de los mismos, puesto que éstos no se emplean. Asimismo, argumenta que si se utiliza un fonograma para su difusión por radio o televisión el pago debe hacerlo la radioemisora o la estación de televisión, pues son ellos los que están utilizando el fonograma para su difusión y no la persona que enciende el parlante para escuchar.

**CUARTO:** Que en lo concerniente al artículo 69 del cuerpo normativo referido también descarta su aplicación al caso, por cuanto la parte demandada no es un organismo de radiodifusión y por otro lado no existen televisores en la panadería de la demandada. En cualquier caso, concluye el impugnante, comunicar implica alguna actividad tendiente a poner hechos o cosas en conocimiento de otra u otras personas y por público debe entenderse un conjunto de personas relativamente numeroso y como la ley se refiere al público que se reúne en locales es necesario que ese público se reúna en el lugar con el fin de oír o presenciar tales emisiones, requisitos que no se cumplen en los parlantes instalados en una panadería.

**QUINTO:** Que la sentencia de primer grado, confirmada por la de segunda instancia, estableció que la sociedad demandada desde al menos el 1º de diciembre del año 2001 explota comercialmente la panadería "Pancal", local que en el sector de ventas y atención de público cuenta con dos parlantes y un altavoz. Agrega que en enero del año 2005 se utilizaron, comunicándolas al público por medio de un equipo con sus respectivos parlantes, obras musicales de diversos autores nacionales y extranjeros del repertorio representado por la sociedad demandante, sin haber obtenido su autorización.

La sentencia de segundo grado añade que dicha comunicación se produjo también en diciembre del año 2001 y en noviembre del año 2006, por lo que no se ha pagado a la demandante la remuneración que le habría correspondido conforme a las tarifas arancelarias mensuales vigentes en esos periodos.

**SEXTO:** Que el fallo de primer grado concluye que la demandada incurrió en una infracción de la Ley N° 17.336, como quiera que sin obtener la autorización correspondiente del titular del derecho de autor ha ejecutado una obra privada.

**SÉPTIMO:** Que cabe señalar en primer término que de la lectura del recurso aparece que éste no ha expresado en modo alguno en qué consiste la infracción del artículo 18 de la Ley N° 17.336, ni menos ha desarrollado argumentos destinados a demostrar dicha infracción.

**OCTAVO:** Que en lo referente a la acusación de falsa aplicación del artículo 21 del texto legal recién mencionado, es menester asentar que, según se ha definido en anteriores fallos de esta Corte, el correcto sentido de la expresión "lugar público" que emplea la disposición citada corresponde al de un lugar al que accede el público en general, no pudiendo calificarse las dependencias del establecimiento comercial de la demandada como privado, desde que se encuentra al servicio de los usuarios que acceden a éste, atendido el fin específico que le es propio.

**NOVENO:** Que en cuanto a la alegación del recurrente consistente en que en la Panadería "Pancal" no se realiza ninguna de las conductas señaladas por el precepto nombrado, cabe considerar que el artículo 5º letra v) de la Ley N° 17.336 entiende por "Comunicación pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una



de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros al público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija".

Por otra parte, la letra d) del artículo 18 de la misma ley contempla como forma de utilización de una obra "ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos... u otro soporte material apto para ser utilizado en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio".

Del contexto jurídico planteado y según lo ha sostenido esta Corte en anteriores fallos, el concepto de ejecución incluye la difusión de obras musicales por medios mecánicos o eléctricos, entre los cuales se encuentra la colocación de parlantes, circunstancia que está prevista en el artículo 21 de la Ley N° 17.336, en relación con las disposiciones precitadas.

**DÉCIMO:** Que el recurso de nulidad sustancial asimismo invocó la infracción del artículo 64 de la ley del ramo, respecto a lo cual cabe tener en consideración lo ya reflexionado en cuanto es aplicable al caso de autos el concepto de ejecución, por lo que cabe desestimar dicha alegación.

**UNDÉCIMO:** Que, por último, cabe desestimar la denuncia de vulneración de los artículos 67 y 69 de la Ley N° 17.336, puesto que se trata de dos disposiciones ajenas a la controversia, ubicadas en el Título II de la Ley sobre derechos conexos al derecho de autor y que no fueron aplicadas por los jueces del fondo, por lo que mal puede acusar el impugnante su "errónea aplicación".

**DUODÉCIMO:** Que, en las circunstancias anotadas, no se ha configurado el error de derecho denunciado al haberse acogido la demanda deducida por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, por lo que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de

Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal del escrito de fs. 164 en contra de la sentencia de once de marzo de dos mil nueve, escrita a fs. 162.

Acordada contra el voto de la Ministra Sra. Araneda, quien estuvo por acoger el mencionado recurso de casación y por consiguiente anular la sentencia referida en virtud de las siguientes consideraciones:

1º) Que las obligaciones establecidas en los artículos 18, 19 y 21 de la Ley 17.336 exigen que para reproducir por cualquier procedimiento o utilizar públicamente una obra de dominio privado se debe contar con la autorización expresa del titular del derecho de autor o de la entidad de gestión colectiva correspondiente y efectuar el pago de la remuneración pertinente. Dichas obligaciones se encuentran impuestas, entre otros, a todo propietario de un local público en que se representen o ejecuten, en piezas musicales o fonogramas o videogramas que contengan tales obras.

2º) Que de esta manera para quedar sujeto a las obligaciones indicadas es necesario que el propietario, concesionario, usuario, empresario, arrendatario, o persona que tenga en explotación cualquier local público haya procedido específicamente a reproducir, representar o ejecutar una obra de dominio privado, situación que evidentemente no es lo que ha sucedido en la especie. En efecto, según el Diccionario de la Lengua Española, el verbo "reproducir" significa, en lo pertinente a este análisis, "sacar copia de uno o muchos ejemplares de una obra de arte, objeto arqueológico, texto, etc., por procedimientos calcográficos, electrolíticos, fotolitográficos o mecánicos.", a su vez, la voz "representar" equivale a "recitar o ejecutar en público una obra dramática; interpretar un papel de una obra dramática" y por último, "ejecutar" implica "tocar una pieza musical".

3º) Que, por consiguiente, la acción del propietario de un local que utiliza sus instalaciones para difundir cualquier radio local,

*que ya ha pagado en su momento el derecho de autor, y que entrega música a quienes asisten al establecimiento no encuadra bajo ningún respecto en las normas que sustentan el cobro de la indemnización reclamada por la parte demandante.*

*4º) Que, en consecuencia, la sentencia que resuelve la cuestión ha incurrido en yerro jurídico por errónea interpretación de los artículos 17, 18, 19 y 21 de la Ley Nº 17.336, debiendo acogerse en concepto de la disidente el recurso de casación en el fondo.*

*Regístrese y devuélvase con sus agregados.*

*Redacción a cargo del Ministro señor Carreño y la disidencia a cargo de su autora.*

*Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño., Sr. Pedro Pierry., Sra. Sonia Araneda., Sr. Haroldo Brito., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Abogado Integrante señor Lagos por estar ausente. Santiago, 28 de marzo de 2011.*

*Autorizada por el Ministro de Fe de esta Exma. Corte Suprema.*